

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00407-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAMES ESCOBAR PEREZ
DEMANDADO(S):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL
TRÁMITE No.	934 DE 2013

El día 15 de marzo de 2013 fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaura el señor **JAMES ESCOBAR PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**. Mediante este tramite solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la orden interna No 0261 y/o 267 del 17 de septiembre de 2012, proferido por el Director del Departamento de Policía del Caquetá, mediante el cual el demandante en condición de subintendente de Policía fue trasladado de Florencia Caquetá a la Estación de Policía del Municipio de Curillo Caquetá, para desempeñarse como Comandante de Patrulla de Vigilancia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho que se disponga su traslado a otro lugar del país, en el que no se incremente el riesgo de perder su vida.

Allegó como anexos copia del acto administrativo acusado de nulidad (folios 2 a 5), copia de presentación policial, expedida en el Departamento de Policía de Caquetá, dirigida al Comandante de la Estación de Policía de Valparaiso- Caquetá, en la que se informa que el señor James Escobar Pérez haría su presentación el 14 de enero de 2013 (folio 8).

Procederá entonces a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se encuentra determinada en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

De los anexos allegados con el libelo inicial, y de lo narrado en los hechos de la demanda, se puede extraer que las últimas unidades en las que el demandante prestó sus servicios policiales en municipios del departamento de Caquetá (Florencia, Currillo y Valparaiso), y actualmente se encuentra laborando en Yarumal – Antioquia.

Ahora bien, El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, en el artículo primero, numeral 8, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.”

Este despacho inicialmente avocó conocimiento y rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo demandado, no era susceptible de control judicial, sin hacer ningún pronunciamiento respecto a la competencia, adicionalmente el Tribunal Administrativo de Antioquia en la Providencia que Resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a dicho auto, tampoco se refirió a la competencia de los Juzgados del circuito de Medellín en este asunto; sin embargo, encuentra esta agencia judicial en esta instancia que no es competente por razón del territorio, para conocer del asunto en comento, ya que el lugar de la última unidad en que fueron prestados los servicios del señor JAMES ESCOBAR PEREZ, fue el **MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETÁ**, y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el **Juzgado Administrativo Oral de Florencia – Caquetá**.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que el competente es el señor Juez Administrativo Oral de Florencia – Caquetá.
3. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--